

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: APELACIÓN AUTO -IMPUGNACIÓN DE LA
PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE YENNY
CRISTINA VÁSQUEZ MONTOYA CONTRA JORGE ENRIQUE
VÁSQUEZ CORTÉS Y SERVILIO COTRINA MONGUI.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- A través de apoderado judicial la demandante solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 30 de enero de 2017 y en su lugar, restablecer los términos para realizar los emplazamientos ordenados, o proceder según la ley.

Indicó en resumen que, el defensor de la accionante abandonó el proceso lo que llevó al archivo del mismo, lo que no es procede ante la actual normatividad que implementó la virtualidad. Como

RAD. 11001-31-10-009-2009-00437-01 (7648)

sustento normativo alegó el artículo 29 de la Constitución Política y el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del Proceso.

2.- El Juez Noveno de Familia de Bogotá el 21 de octubre de 2021, rechazó de plano la nulidad propuesta porque se alegó fuera de la oportunidad señalada en el artículo 134 del C. G. del P, y adicionalmente señaló: “sin dejar de lado que las causales de nulidad determinados en el artículo 133 del C. G. del P., son taxativas. Téngase en cuenta que el proceso se dio (sic) terminado por desistimiento tácito mediante auto del 26 de marzo de 2015, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.”.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, al considerar que al decretar el desistimiento tácito se vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa que le asiste, puesto que se ordenó el archivo de un proceso que estaba para proferir sentencia, en el cual los demandados se habían allanado a las pretensiones.

Agregó que no volvió a tener noticias de su abogado ni del proceso y al ubicar el expediente, tiene interés en seguir adelante el trámite, por tal razón, solicitó su desarchivo y formuló incidente de nulidad.

Mediante proveído calendado 19 de abril de 2022 el Juez no modificó su decisión.

III. CONSIDERACIONES:

En nuestro sistema jurídico procesal la regulación de las causales de nulidad obedece a la necesidad de determinar qué

vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos.

El régimen de las nulidades está regido por el principio de la taxatividad o especificidad, luego no tiene cabida la alegación de un vicio que no esté expresamente consagrado en la ley procesal.

El numeral 8 del artículo 133 del C. G. del Proceso prescribe: ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.***

Sobre los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 de la normatividad en cita, señala ***“(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.***

En el caso bajo examen, la parte actora se limitó a indicar que la causal invocada es la octava, sin sustentarla, no informó cuáles son los hechos por los que considera se configuró la nulidad, y sin duda, resulta ajeno al tema, el argumento que expone sobre el abandono del proceso por parte de quien la representaba judicialmente lo que conllevó al decreto de desistimiento tácito el 26 de marzo de 2015.

RAD. 11001-31-10-009-2009-00437-01 (7648)

Aunado a lo anterior, la actora compareció el 15 de septiembre de 2020, con posterioridad a la terminación del proceso (art. 317 del C. G. del Proceso), y actuó, sin alegar nulidad alguna, luego cualquier eventual irregularidad que vicie el trámite, ha sido saneada.

Basta lo brevemente discurrido, para confirmar la decisión de primera instancia que dispuso el rechazo de plano de la nulidad alegada por la parte actora.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto impugnado de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juez Noveno (9) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER en su oportunidad, las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado